

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Diez de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió a este despacho por reparto, conocer de la demanda para tramitar proceso de **"SIMULACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO"**, instaurada a través de apoderado judicial por **LUCÍA OCAMPO NOREÑA**, en contra de **EZEQUIEL ORMINSO GIRALDO YEPEZ**, la cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá:

-Deberá aclarar las pretensiones e indicar de manera precisa si el proceso que pretende tramitar es una simulación, toda vez que al parecer, según lo indicado en la demanda, el señor **GIRALDO YEPEZ**, demandado, puso bienes de la sociedad conyugal a nombre de terceros familiares. De ser así, indicará respecto de cuáles, identificándolos de manera individual e informará los demás aspectos relacionados con el asunto, omitiendo hacerlo de manera general como lo refiere en el poder de "simulación de la sociedad conyugal de hecho."

-Si lo que pretende es adelantar el trámite de liquidación de sociedad conyugal, aportará registro civil de matrimonio, -no la partida eclesiástica, teniendo en cuenta la fecha de su celebración-, con la anotación del registro de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio y la declaratoria de disolución de la sociedad

conyugal, con el fin de determinar la competencia y, aclarará las pretensiones para que se adecúen al asunto (artículo 523, inciso 1 del Código general del Proceso), evitando plantear una indebida acumulación de pretensiones, esto por cuanto en el libelo se detecta una confusión de conceptos que impiden establecer la real intención del demandante. Igualmente deberá consignar de manera clara en el poder, el proceso para el cual se otorga.

-Deberá indicar la cuantía de las pretensiones. Artículo 82, numeral 9 de la obra citada.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de “**SIMULACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO**”, promovida a través de apoderado judicial por **LUCÍA OCAMPO NOREÑA**, en contra de **EZEQUIEL ORMINSO GIRALDO YEPEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, hasta tanto se realicen las aclaraciones solicitadas.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ